

AUTO No. 02316

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974; la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993; el Decreto 948 de 5 de junio de 1995; la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados Nos. 2016ER47712 del 22 de marzo, 2016ER76801 del 16 de mayo y 2016ER80562 del 20 de mayo de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 26 de mayo de 2016 (fl 23), al establecimiento denominado **LA SALA VIP**, ubicado en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 04588 del 23 de junio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N°. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de	Hora de Registro	Resultados Preliminares	Valores Ajuste K	Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
----------------------------------	---------------------	------------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------------	---------------

AUTO No. 02316

	emisión (m)	Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KIT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Zona espacio público frente al Establecimiento	1,5	10:24:14 p.m.	10:39:21 p.m.	78,3	81,5	3	0	N/A	8	86,3	86,3	Fuentes Prendidas
		10:40:15 p.m.	10:45:17 p.m.	70,6	74,7	3	0	N/A	8	78,6		Fuentes Apagadas

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

LeqR: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

Nota 5: Teniendo en cuenta que la diferencia de nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas (LRAeq), obtenido con las fuentes prendidas y las fuentes apagadas es mayor a diez db (A), se registra como valor a comparar con la Resolución 0267 de 2006, el obtenido de la medición con fuentes prendidas. Lo anterior, debido a que el aporte por ruido generado al momento de la medición, se debe en su totalidad al ruido generado por las fuentes fijas de emisión de ruido en funcionamiento, perteneciente al establecimiento **LA SALA VIP**.

Nota 6: Se realizan en total dos mediciones, la primera medición corresponden al tiempo en el cual se encontraban en funcionamiento las fuentes de emisión durante la visita y la segunda medición, corresponde a la medición de ruido con las fuentes de emisión apagadas.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Mayo de 2016, y teniendo como fundamento los registros fotográficos datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Sr. Nestor Franco en su calidad de propietario del establecimiento de interés, se verificó que el Establecimiento **LA SALA VIP**, al momento de la visita se encontraba operando con la puerta abierta, lo cual permite que el ruido generado por el sistema de amplificación de sonido utilizado en el establecimiento de interés, trascienda al exterior.

El monitoreo con fuentes prendidas, se realizó al frente de la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1,5 metros de la fuente de emisión. El establecimiento **LA SALA VIP**, opera en un área aproximada de ocho (8) metros de frente por cinco (5) metros de fondo.

AUTO No. 02316

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A , $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el Establecimiento **LA SALA VIP**, se encuentra que se aplica K_S a la medición con **fuentes encendidas y fuentes apagadas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 1, se aplica 8 dB (A) para las mediciones en periodo nocturno; lo cual se constató en campo mediante inspección ocular, lo cual se encuentra como primer factor en relación a la medición realizada con las fuentes apagadas, al tránsito alto de vehículos y motos, presentado al momento de la medición, sobre la Calle 81 y como segundo factor en relación a la medición con fuentes prendidas, a la posible incorporación conjunta de bajos en los parlantes pertenecientes al establecimiento **LA SALA VIP**. Lo anterior, no fue posible determinar en campo mediante inspección técnica, debido a la proximidad en términos de distancia con las fuentes de emisión de ruido, lo cual impide la determinación de estas frecuencias bajas mediante la escucha; sin embargo, una vez evaluado los resultados y la revisión de las fuentes fijas de emisión de ruido, se llega a la conclusión mencionada anteriormente.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el Establecimiento **LA SALA VIP**, el sector está catalogado como **Residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, corresponde a - 31.3, lo cual permite determinar que el aporte contaminante es **MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- **LA SALA VIP** ubicado en la **Calle 81 Sur No. 10 - 06**, opera con la puerta abierta, lo cual permite que las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos del sector.
- El establecimiento **LA SALA VIP**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **LA SALA VIP**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Página 3 de 9

AUTO No. 02316

(SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **86,3 dB(A)** el cual supera en **31.3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 04588 del 23 de junio de 2016, las fuentes de emisión de ruido de cuatro (4) parlantes, utilizadas en el establecimiento denominado **LA SALA VIP**, ubicado en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **86.3 dB(A)**, en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona

AUTO No. 02316

residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **LA SALA V.I.P NF**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002429788 del 19 de marzo de 2014 y es propiedad del señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.924.739.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.924.739, propietario del establecimiento **LA SALA V.I.P NF**, con matrícula mercantil N° 0002429788 del 19 de marzo de 2014, ubicado en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención

AUTO No. 02316

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **LA SALA V.I.P NF**, con matrícula mercantil N° 0002429788 del 19 de marzo de 2014, ubicado en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.924.739, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un nivel de emisión de **86.3 dB(A)**, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.924.739, en calidad de propietario del establecimiento **LA SALA V.I.P NF**, con matrícula mercantil N° 0002429788 del 19 de marzo de 2014, ubicado en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 02316

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.924.739, propietario del establecimiento **LA SALA V.I.P NF**, con matrícula mercantil N° 0002429788 del 19 de marzo de 2014, ubicado en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.924.739, propietario del establecimiento **LA SALA V.I.P NF**, en la calle 81 sur N° 10 - 06 de la localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **LA SALA V.I.P NF**, señor **NESTOR FREDY FRANCO AGUIRRE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

AUTO No. 02316

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1677

Elaboró:

WILLIAM ANTONIO ROSADO MENDOZA	C.C: 19452671	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016

Página 8 de 9



AUTO No. 02316

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016